



## CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



**CÁMARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA:** San Salvador, a las nueve horas cinco minutos del día dieciocho de enero de dos mil catorce.

Habiéndose realizado análisis lógico jurídico al Informe de Examen Especial al Cumplimiento del Pago de Dietas a Concejales, realizado a la **Municipalidad de Santo Tomás, Departamento de San Salvador**, correspondiente al período del **uno de mayo de dos mil doce al treinta y uno de octubre de dos mil trece**, practicado por la Dirección de Auditoría Siete de esta Corte de Cuentas, el cual contiene un hallazgo, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional de esta Institución, contenido en el Expediente No. **089-2013**, conformado por 21 folios útiles, deducido en contra de los señores: **Efraín Alfonso Cañas Colorado**, Alcalde Municipal; Licenciada **Gilma Carolina Pérez de León**, Tesorera Municipal; y **Geovani Madecadel Jiménez Sánchez**, Contador Municipal, quienes actuaron en la institución en el período antes mencionado.

El Informe de Examen Especial antes referido, contiene un hallazgo, descrito en el proceso de fs.19 a fs. 20, por medio del cual el auditor responsable verificó lo siguiente: “Según hallazgo 1, titulado: **“PAGO DE DIETAS A MIEMBROS DEL CONCEJO MUNICIPAL NO EFECTUADO OPORTUNAMENTE”**. Comprobamos que los pagos de Dietas o Remuneraciones a los miembros del Concejo Municipal de Santo Tomás, correspondiente a los meses de junio, julio y agosto de 2013, fueron realizados tardíamente, según detalle que se presenta (...) Documento: Planilla de Remuneraciones de Concejales; Mes Pagado: Junio/2013; Monto Devengado: \$8,880.00; Fecha de Pago Según Planilla: 26/07/2013; Documento: Planilla de Remuneraciones de Concejales; Mes Pagado: Julio/2013; Fecha de Pago Según Planilla: 29/08/2013; Documento: Planilla de Remuneraciones de Concejales; Mes Pagado: Agosto/2013; Monto Devengado: \$9,620.00; Fecha de Pago Según Planilla: 01/10/2013. Por otra parte, el día 22 de noviembre de 2013, se llevó a cabo el depósito del pago correspondiente al mes de septiembre, teniendo pendiente de pago el mes de octubre del mismo año. (...) La deficiencia antes mencionada, se debe a que: a) La Tesorería Municipal no cuenta con disponibilidad inmediata de fondos para efectuar dichos reparos, porque el señor Alcalde Municipal prioriza el empleo de los recursos disponibles, ordenando a la Tesorera Municipal efectuar transferencias temporales de fondos de la cuenta FODES 75% hacia la cuenta de fondos propios para hacer frente a compromisos fijos y remite con atraso la documentación al Contador para su registro contable. b) El Contador Municipal no advirtió tanto a la Tesorera como al señor Alcalde Municipal sobre la ilegalidad de efectuar transferencias de la cuenta FODES 75% hacia la de fondos propios, se limitó a efectuar el registro contable de las transferencias antes mencionadas y de los pagos efectuados, aunque estos se lleven a cabo con una fuente de financiamiento que no está permitida por la Ley del FODES. Como consecuencia, se ha generado descontento entre los miembros del Concejo Municipal, debido a que no se les está cancelando oportunamente el valor de las dietas al que tienen derecho de conformidad con lo establecido en el Código Municipal.”



Está Cámara con base a lo dispuesto en el Art. 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, disposición legal que ordena realizar un análisis del Informe de Auditoría, previo a la emisión del Pliego de Reparos, y luego de realizar el análisis pertinente, al **Hallazgo** anteriormente detallado se determinó que este es **improcedente**, ya que las Normas de Auditoría Gubernamental, específicamente en el punto 3.1.3, establece: “El auditor debe presentar los hallazgos detectados, considerando los elementos siguientes: Condición, Criterio, Causa y Efecto”, por lo que se trae a cuenta los conceptos siguientes: **Condición:** Es la deficiencia detectada y sustentada en papeles de trabajo, con evidencia suficiente y competente; y **Causa:** Es la razón o el motivo que genera el efecto obtenido de la comparación entre la **condición y el criterio**. Así también es pertinente mencionar que **Condición** es la deficiencia detectada y sustentada en papeles de trabajo, con evidencia suficiente y competente y el **Criterio** es el “deber ser” y que está contenido en alguna ley y/o reglamento, y es el elemento que permite identificar que la condición se encuentra en oposición al criterio. Por lo antes expuesto, esta Cámara es de la opinión que el aspecto jurídico relevante que a nuestro juicio debió haber sido sujeto de análisis, no es el *Pago de Dietas a Miembros del Concejo Municipal no Efectuado en Oportunamente*, sino es el *Uso de Fondos FODES 75% Para Gastos Fijos*, señalamiento que el Auditor hace en el literal b) relativo a la deficiencia del hallazgo que dice: “*El Contador Municipal no advirtió tanto a la Tesorera como al señor Alcalde Municipal sobre la ilegalidad de efectuar transferencias de la cuenta FODES 75% hacia fondos propios*”. Lo cual fue claramente determinado por los señores auditores, al definir que existía una **ilegalidad** o transgresión a la normativa jurídica, al efectuar transferencias de la cuenta FODES 75% hacia fondos propios, y que de conformidad al Manual de Auditoría Gubernamental, numeral 2.2 de las Normas Generales Relacionadas con la Fase de Examen, Cumplimiento de Leyes y Regulaciones Aplicables, que dice: “Al ejecutar la auditoría gubernamental se evaluará el cumplimiento de las leyes y reglamentos aplicables a la entidad u organismo auditado”. Normativa legal que fundamenta el análisis de esta Cámara. En virtud de lo anterior es sumamente claro, que el fin de estas es el fomento de la buena administración de los recursos, y precisamente teniendo esta instancia la potestad de dirimir dentro del marco legal atinente a cada Informe, y que basados en la legislación antes relacionada, se concluye que la responsabilidad que se pretende deducir en contra de los señores: **Efraín Alfonso Cañas Colorado**, Alcalde Municipal; Licenciada **Gilma Carolina Pérez de León**, Tesorera Municipal; **Geovani Madecadel Jiménez Sánchez**, Contador Municipal, **es improcedente**, por lo cual esta Cámara no conocerá del presente caso.

Finalmente, al establecer que el hallazgo señalado en el Informe de Examen Especial al Cumplimiento del Pago de Concejales, antes mencionada, no pueden dar lugar a Juicio de Cuentas y al no existir otros actos jurídicos que puedan dar lugar al establecimiento de responsabilidad de carácter administrativa o patrimonial, de conformidad con los Art. 1, 2, 11, y 195 de la Constitución de la República; 15, 53, 54, 55 y 65 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; y Arts. 2, 20, 212 inciso tercero parte final, 215 y 216 del Código de Procedimientos Civiles y Mercantiles, esta Cámara **RESUELVE:** 1) Declárase improcedente el hallazgo Único, titulado “**Pago de Dietas a Miembros del Concejo Municipal no Efectuado Oportunamente**”, relacionado en el Informe de



Examen Especial al Cumplimiento del Pago de Dietas a Concejales, realizado a la Municipalidad de Santo Tomás, Departamento de San Salvador, durante el periodo comprendido entre el uno de mayo de dos mil doce, al treinta y uno de octubre de dos mil trece, contenido en el expediente C.I. 089-2013 y que fuera deducido en contra de los señores: **Efraín Alfonso Cañas Colorado**, Alcalde Municipal; Licenciada **Gilma Carolina Pérez de León**, Tesorera Municipal; **Geovani Madecadel Jiménez Sánchez**, Contador Municipal, a quienes se le pretendió responsabilizar administrativamente, por su actuación en la Municipalidad antes relacionada. Como consecuencia de lo anterior, esta Cámara no conocerá sobre la condición generada a través de la fiscalización y contenido en el Informe de Examen Especial anteriormente detallado, por ser **improcedente**. 2) Remítase el presente expediente al Archivo Definitivo de esta Institución. **Notifíquese a la Fiscalía General de la República.**

Ante mí

Secretaría de Actuaciones

Exp. No. C. I. 089-2013  
Alc. Municipal de Santo Tomás, S. S.  
Cámara 1ª de 1ª Instancia  
K.A.